

AVANCES DEL PERÚ

9º Periodo de sesiones del Grupo de Trabajo sobre Prevención Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción

La Coordinación General de la Comisión de Alto Nivel Anticorrupción del Perú, como punto focal ante los espacios internacionales anticorrupción en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores y en atención a lo solicitado por correo del 30 de abril de 2018, procede a compartir la información siguiente:

1. Información solicitada a los Estados partes en relación con la prevención y gestión de los conflictos de intereses (art. 7, párr. 4).

“Cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, procurará adoptar sistemas destinados a promover la transparencia y a prevenir conflictos de interés, o a mantener y fortalecer dichos sistemas”.

El Perú como Estado Parte de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (UNCAC) está comprometido a adoptar en su ordenamiento jurídico normas vinculadas a promover y garantizar la transparencia en la gestión pública como pilar fundamental de la buena gobernanza y sostenibilidad democrática, así como evitar y/o identificar posibles actos que colinden con los intereses públicos. En ese sentido, procedemos a informar sobre las acciones adoptadas por el Estado Peruano en ambas materias:

❖ **TRANSPARENCIA:**

- Mediante Decreto Supremo N° 019-2017-JUS del 15 de setiembre de 2017, se aprobó el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353, que establece a su vez las infracciones a la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales. Entre una de las novedades está la reglamentación del creado Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, órgano resolutorio del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos que constituye la última instancia administrativa en materia de transparencia y derecho al acceso a la información pública a nivel nacional, y que tiene como una de sus funciones custodiar las declaraciones de conflicto de intereses.
- Por Decreto Legislativo N° 1353, se crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública y fortalecen el régimen de protección de datos personales y la regulación de la gestión de intereses. El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos a través de la Dirección Nacional de Transparencia y Acceso a Información Pública asume la Autoridad Nacional de Transparencia.

Entre sus principales funciones está el proponer políticas en dichas materias, emitir directivas y lineamientos, supervisar el cumplimiento de las normas en materia de transparencia y acceso a la información pública, fomentar una cultura de transparencia, supervisa el cumplimiento de la actualización del Portal de Transparencia, entre otras funciones.

- La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su Reglamento (Ley N° 27806), tienen por finalidad promover la transparencia de los actos del Estado y regular el derecho fundamental del acceso a la información consagrado en el artículo 2° numeral 5 de la Constitución Política del Perú.

Esta norma promueve el principio de publicidad de la información, determina las responsabilidades y sanciones a las entidades de la Administración Pública obligadas a informar, así como la información que es de acceso público, entre otros.

- Con la finalidad de modernizar la gestión estatal y promover la ética y la transparencia en la función pública, se aprobó el Decreto Supremo N° 063-2010-PCM que implementa el “Portal de Transparencia Estándar en las Entidades de la Administración Pública”. Herramienta informática que uniformiza la información de los portales de transparencia de todas las entidades públicas y que se encuentra a disposición de los ciudadanos en un lenguaje claro y sencillo para un mejor entendimiento.

La información consignada en el Portal de Transparencia Estándar está relacionada a 10 rubros temáticos: datos generales, planeamiento y organización, presupuesto, proyectos de inversión e Infobras, participación ciudadana, personal, contrataciones de bienes y servicios, actividades oficiales, acceso a la información y registro de visitas.

- De igual manera, mediante el Decreto Supremo N° 060-2001-PCM se creó el “Portal del Estado Peruano”, herramienta que sigue en funcionamiento y que proporciona un sistema interactivo de información a los ciudadanos a través de Internet, para brindar acceso unificado sobre los servicios y procedimientos administrativos que se realizan ante las diversas dependencias públicas. Actualmente el portal es administrado por la Presidencia del Consejo de Ministros (PCM) y se puede acceder a través del siguiente link: <http://www.peru.gob.pe/>

❖ CONFLICTO DE INTERESES:

NORMATIVA NACIONAL

- El artículo 126° párrafo tercero de la Constitución Política del Perú, hace referencia a que los Ministros no pueden ser gestores de intereses propios o de terceros ni ejercer actividad lucrativa, ni intervenir en la dirección o gestión de empresas ni asociaciones privadas.
- La Ley N° 28024 “Ley que regula la gestión de intereses en la administración pública” y su reglamento, establece en su artículo 9° (De las incompatibilidades y conflicto de

intereses) quiénes no podrán ejercer la actividad de gestores de intereses. De igual manera el artículo 37° literal h) del reglamento de la Ley N° 28024, precisa que los gestores de intereses deben abstenerse de actuar en representación de más de un cliente cuando pueda existir conflicto de intereses. Asimismo el Título VIII de esta última norma, establece las infracciones, sanciones (leves, graves y muy graves) y procedimiento.

- Ley N° 27815 “Ley del Código de Ética de la Función Pública”, en su capítulo II señala que los servidores públicos deben de actuar de acuerdo al principio de probidad, es decir proceder con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona.

Por otro lado, en el Capítulo III “Prohibiciones Éticas del Servidor Público” artículo 8° inciso 1 de la Ley N° 27815, se determina que el servidor público está prohibido a mantener intereses de conflicto, relaciones o de aceptar situaciones en cuyo contexto sus intereses personales, laborales, económicos o financieros pudieran estar en conflicto con el cumplimiento de los deberes y funciones a su cargo.

Las transgresiones de los principios y deberes y de las prohibiciones éticas del servidor público, generan responsabilidad pasible de sanción, no eximiéndose de las responsabilidades administrativas, civiles y penales estipuladas por la normatividad vigente.

- Ley N° 30225 “Ley de Contrataciones del Estado”, en principio estipula en su artículo 9° numeral 9.2 que las Entidades son responsables de prevenir y solucionar de manera efectiva los conflictos de intereses que puedan surgir en la contratación (...).

Aunado a ello, en su artículo 11° literal f) precisa que están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, incluso en las contrataciones a que se refieren el literal a) del artículo 5° de esa ley, las personas en la Entidad a la que pertenecen, quienes por el cargo o la función que desempeñan tienen influencia, poder de decisión, o información privilegiada sobre el proceso de contratación o conflictos de intereses, hasta (12) meses después de haber dejado el cargo.

- Ley N° 30057 “Ley del Servicio Civil”, su artículo 39 literal b) especifica que una de las obligaciones de los servidores civiles es privilegiar los intereses del Estado sobre los intereses propios o de particulares. Más aún, el artículo 157 literal b) “Prohibiciones” del Reglamento General de la Ley N° 30057 aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que el servidor civil se encuentra prohibido a intervenir en asuntos donde sus intereses personales, laborales, económicos o financieros pudieran estar en conflicto con el cumplimiento de los deberes y funciones a su cargo.
- El artículo 1° de la Ley N° 26771 “Establecen prohibición de ejercer la facultad de nombramiento y contratación de personal en el sector público, en casos de parentesco”, determina que los funcionarios, directivos y servidores públicos, y/o personal de confianza de las entidades y reparticiones públicas conformantes del

Sector Público Nacional, así como de las empresas del Estado, que gozan de la facultad de nombramiento y contratación de personal, o tengan injerencia directa o indirecta en el proceso de selección se encuentran prohibidos de nombrar, contratar o inducir a otro a hacerlo en su entidad respecto a sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, por razón de matrimonio, unión de hecho o convivencia.

- Ley N° 27588 “Ley que establece prohibiciones e incompatibilidades entre funcionarios públicos y servidores públicos, así como aquellos que prestan servicios al gobierno en virtud de cualquier modalidad contractual”, para prestar servicios bajo cualquier modalidad, aceptar representaciones remuneradas, formar parte del Directorio, adquirir directa o indirectamente acciones o participaciones de éstas, de sus subsidiarias o las que pudiera tener vinculación económica, celebrar contratos civiles o mercantiles con éstas, entre otros impedimentos.
- Ley N° 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General”, su artículo 88° estipula las causales por las que la autoridad que tenga facultad resolutoria o cuyas opiniones sobre el fondo del procedimiento puedan influir en el sentido de la resolución, debe abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le esté atribuida.

En ese mismo sentido, el artículo 241° de la norma precisa las restricciones a ex autoridades de las entidades públicas que no podrán realizar durante el año siguiente a su cese, como son: representar o asistir a un administrado en algún procedimiento respecto del cual tuvo algún grado de participación durante su actividad en la entidad, asesorar a cualquier administrado en algún asunto que estaba pendiente de decisión durante su relación con la entidad, realizar cualquier contrato, de modo directo o indirecto, con algún administrado apersonado a un procedimiento resuelto con su participación.

Las transgresión a las restricciones mencionadas serán objeto de procedimiento investigatorio y, de comprobarse, el responsable será sancionado con la prohibición de ingresar a cualquier entidad por cinco años, e inscrita en el Registro respectivo.

- La Política Nacional de Integridad y Lucha contra la Corrupción, aprobada por Decreto Supremo N° 092-2017-PCM, tiene como Eje 1, objetivo específico 5 el instalar y consolidar la gestión de conflictos de intereses y la gestión de intereses en la administración pública, teniéndose como meta que los funcionarios públicos presenten sus Declaraciones Juradas en las que se trasparenta sus vínculos con entidades privadas en los últimos cinco años.
- El Plan Nacional de Integridad y Lucha contra la Corrupción 2018-2021, aprobado por Decreto Supremo N° 044-2018-PCM el 26 de abril de 2018, plantea un modelo de integridad en las entidades públicas, destacando los componentes siguientes:
 - **Código de ética:** en cuanto dispone integrar en el mismo las políticas de regalos, de conflicto de intereses, de eventuales contribuciones políticas, filantrópicas, viajes y rendición de cuentas.
 - **Política de conflicto de intereses:** exigir a los funcionarios de la entidad y aquellos que se encuentran en una posición sensible, declarar sus intereses, establecer lineamientos para identificar los potenciales conflictos de intereses,

establecer reglas claras de abstención de funciones del personal ante supuestos de conflicto de intereses.

NORMATIVA INTERNACIONAL

- El Perú se adhirió a las recomendaciones del Consejo de la OCDE sobre conflictos de intereses, que establece un conjunto de recomendaciones y lineamientos para mejorar la conducta ética en el Servicio Público, entre los cuales están:
 - Ayudar a las instituciones y organismos gubernamentales a desarrollar una efectiva política sobre conflicto de intereses que fomente la confianza pública.
 - Crear un marco de referencia práctico para revisar las soluciones existentes y para modernizar mecanismos de conformidad con las buenas prácticas en los países de la OCDE.
 - Promover una cultura de servicio público donde los conflictos de intereses son identificados y resueltos o gestionados adecuadamente, de una manera apropiada, transparente y oportuna sin impedir la efectividad y eficiencia de las organizaciones públicas involucradas.
 - Apoyar las asociaciones entre el sector público y los sectores empresariales y sin fines de lucro, de conformidad con normas públicas claras que definan las responsabilidades de las partes en cuanto a la integridad.

❖ Difusión de las normas vinculadas a conflicto de intereses:

- El Perú cuenta con la Escuela Nacional de Administración Pública, órgano de línea de la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR que tiene por misión formar y capacitar en temas de administración y gestión pública a servidores públicos.
- Asimismo, las oficinas de Recursos Humanos usualmente llevan a cabo capacitaciones dirigidas a los servidores públicos en materia de conflicto de intereses y relacionadas a la materia de sus competencias.
- La Contraloría General de la República (CGR) por su parte impulsó en el año 2017 una campaña informativa denominada “Tips de Control” que busca impulsar una gestión pública transparente del Estado, recordando así a los servidores públicos que se encuentran prohibidos de mantener conflictos de intereses en el cumplimiento de sus deberes y funciones.

En la página web de la Contraloría, el segmento *Tips de Control*, contiene recomendaciones dirigidas a los funcionarios y servidores públicos, desde un enfoque preventivo, sobre el uso adecuado de los bienes y recursos del Estado y las normas que deben cumplir en el ejercicio de sus funciones, así como las prohibiciones existentes y las sanciones aplicables.

2. Información solicitada a los Estados partes en relación con la declaración de activos e intereses (art. 8, párr. 5).

Cada Estado Parte procurará, cuando proceda y de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, establecer medidas y sistemas para exigir a los

funcionarios públicos que hagan declaraciones a las autoridades competentes en relación, entre otras cosas, con sus actividades externas y con empleos, inversiones, activos y regalos o beneficios importantes que puedan dar lugar a un conflicto de intereses respecto de sus atribuciones como funcionarios públicos.

❖ **DECLARACIÓN JURADA DE INGRESOS, BIENES Y RENTAS:**

- La Ley N° 30161, Ley que regula la presentación de declaraciones juradas de ingresos, bienes y rentas de los funcionarios y servidores públicos fue aprobada y publicada el 28 de enero de 2014. El objetivo de la norma es implementar mecanismos eficaces que permitan un control de los ingresos bienes y rentas de los funcionarios y servidores públicos como política de prevención de la corrupción.

La Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30161, establecía que el Poder Ejecutivo debería aprobar el reglamento respectivo dentro de los noventa (90) días hábiles siguientes a la publicación de la presente Ley. Actualmente la Ley N° 30161 no ha entrado en vigencia debido a la falta de publicación del reglamento.

- A la fecha se encuentra vigente la Ley N° 27482 “Ley que regula la publicación de la Declaración Jurada de Ingresos y de Bienes y Rentas de los funcionarios y servidores públicos del Estado”, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 080-2001-PCM, hasta la aprobación del Reglamento de la Ley N° 30161 “Ley que regula la presentación de declaración jurada de ingresos bienes y rentas de los funcionarios y servidores públicos del Estado” – modificada por Ley N° 30521, de conformidad con lo dispuesto en su Segunda Disposición Complementaria Modificatoria.
- La Ley N° 30521 “Ley que modifica la Ley N° 30161”, amplía la lista de sujetos obligados a presentar la Declaración Jurada de Ingresos, Bienes y Rentas (artículo 2), extendiendo el alcance la fiscalización que realiza la Contraloría General de la República, considerándose de esta manera, como sujetos obligados a los funcionarios públicos, empleados de confianza y servidores públicos. La norma precisa también detalles relacionados a la presentación y publicación de la declaración jurada (artículo 9°).

❖ **DECLARACIÓN JURADA DE INTERESES:**

- En octubre de 2016, el Poder Ejecutivo creó con carácter temporal la Comisión Presidencial de Integridad, con la finalidad de elaborar un informe con propuestas y recomendaciones para prevenir y sancionar a la corrupción. Es así que en diciembre de 2016, dicha comisión presentó un informe con 100 propuestas anticorrupción.

Precisamente, la primera de estas propuestas es la vinculada a la implementación la “Declaración Jurada de Intereses”, señalando que los altos funcionarios, sus asesores directos y quienes ocupan cargos de confianza deban presentar antes del 31 de enero de 2017, Declaraciones Juradas de Intereses en sus respectiva entidades. Esta declaración incluye información relativa a los vínculos societarios, comerciales, gremiales, empresariales, profesionales y laborales de los funcionarios indicados.

A virtud de ello, diversas entidades del Poder Ejecutivo, adoptaron como buena práctica la publicación de una “Declaración Jurada de Intereses”, aplicada en especial a altos funcionarios, ministros y viceministros, convirtiéndose en una medida dirigida a evitar los conflictos de intereses en la administración pública.

- El 02 de mayo de 2018, el Poder Ejecutivo presentó el Proyecto de Ley N° 02791/2017-PE “Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en Materia Tributaria y Financiera, de Gestión Económica y Competitividad, de Reconstrucción y Cierre de Brechas en Infraestructura y Servicios, de Integridad y Lucha contra la Corrupción, de Prevención y Protección de Personas en Situación de Violencia y Vulnerabilidad y de Modernización de la Gestión del Estado”.

El artículo 4° del mismo propone “Legislar en materia de integridad y lucha contra la corrupción” estableciendo lineamientos que regulen la presentación de la declaración jurada de intereses y la gestión de intereses en el Estado. Toda vez que la presentación de la declaración jurada de intereses no está regulada en el ordenamiento jurídico nacional, sino que es de carácter voluntaria, por lo que resulta indispensable contar con una herramienta para prevenir el conflicto de interés, así como para la detección e investigación de ciertos delitos cometidos en agravio de la administración pública.

En tal sentido, se espera que en las próximas semanas el Congreso de la República apruebe la facultad de legislar en dichas materias al Poder Ejecutivo, quien regulará la declaración jurada de intereses, determinando con claridad las personas obligadas a presentarla, la información a consignarse, el carácter público y confidencial del contenido, el plazo para su presentación, las funciones de registro y verificación del órgano responsable, y las consecuencias de su incumplimiento, a fin de contar con un instrumento efectivo que permita detectar posibles conflictos de intereses.